



SEÑORA

JUEZA OCHENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

j84pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Declarativo Verbal Sumario de Mínima Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado: 11001418906920240057600

Demandantes: DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA y otros

Demandados: FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES, DANIELA CASTRO LANCHEROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ HERRERA y MARIUM SAAB NIÑO.

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor **FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES**, identificado con la cédula No. 1.026.267.471 y **DANIELA CASTRO LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.278.844, ambos mayores y vecinos de Bogotá, de conformidad con los poderes que se adjuntan, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, en el mismo orden dispuesto por la misma, a saber:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, el señor FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES, conducía el vehículo de placas JML-815, sobre la Calle 80 con carrera 70 C de la Ciudad Bogotá.



2. Es cierto, según la información contenida en el informe policial de tránsito, donde establece que el vehículo de placas GLT-518, conducido por el Señor Gustavo Adolfo Hernández Herrera, resultó involucrado en el accidente de fecha 26 de noviembre de 2022.
3. Es cierto, según la información contenida en el informe policial de tránsito, donde establece la motocicleta de placas SRX-07F, conducida por el Señor William Mondragón Ospina, resultó involucrado en el accidente de fecha 26 de noviembre de 2022.
4. No es cierto, contrario a lo manifestado por el apoderado de los demandantes, mi poderdante el señor Ferney Arturo García Robles, conducía el vehículo de placas JML-815, de manera prudente transitando por su carril, sin adelantar ningún vehículo.

El señor William Mondragón Ospina, conducía la motocicleta de placas SRX-07F, transitando, entre vehículos por el carril central y pierde el control de la misma, chocando con la parte trasera de la camioneta que conducía mi poderdante, produciendo un rompimiento del vidrio, conducta esta del motociclista que produce las lesiones de la señora DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA.

Que se pruebe.

5. No es cierto, contrario a lo manifestado por el apoderado de los demandantes, mi poderdante el señor Ferney Arturo García Robles, conducía el vehículo de placas JML-815, de manera prudente transitando por su carril, sin adelantar ningún vehículo.

El señor William Mondragón Ospina, conducía la motocicleta de placas SRX-07F, transitando, entre vehículos por el carril central y pierde el control de la misma, chocando con la parte trasera de la camioneta que conducía mi poderdante, produciendo un rompimiento del vidrio, conducta esta del motociclista que produce las lesiones de la señora DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA.

Que se pruebe.



6. Es cierto.

7. No nos consta, que los hechos hayan sido debidamente relacionados en el Informe Policial de Transito No. A0015177123., en cuanto a establecer tiempo, modo y lugar, en cuanto a la codificación relacionada, no es cierto que el señor Ferney Arturo García Robles, estuviera conduciendo el vehículo de placas JML-815, haciendo una maniobra de adelantamiento, las apreciaciones del apoderado del extremo demandante deben ser objeto de prueba.

Que se pruebe.

8. No es cierto, es claro, que la causal No. 103, que impuso el policial al conductor del vehículo de placas JML-815, es una hipótesis, la cual requiere de prueba, ya que evidentemente el policial no vio el accidente de tránsito.

Que se pruebe.

9. No nos consta,

Que se pruebe.

10.- No nos consta, ya que no conocemos el diagnóstico médico relacionado en el informe policial de tránsito, de la señora DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA.

Que se pruebe.

11.- No nos consta, la asistencia medica de la señora DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA.

Que se pruebe



12.- No nos consta, no conocemos la historia clínica de la señora DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA.

Que se pruebe

13.- Es parcialmente cierto, ya que en efecto hay una investigación preliminar, lo que no es cierto es que, se encuentre en proceso abierto, pues hasta que la fiscalía no encuentre elementos materiales probatorios que justifiquen hacer acusación alguna, no abra proceso formal.

Que se pruebe.

14.- No es cierto, que se encuentre en proceso abierto, pues hasta que a fiscalía no encuentre elementos materiales probatorios que justifiquen hacer acusación alguna, no abra proceso formal.

Que se pruebe.

15.- Es cierto.

16.- No nos consta, ya que no conocemos ese informe pericial de valoración por psiquiatría del Instituto de Medicina Legal.

Que se pruebe.

17.- No nos consta, no conocemos la historia clínica de la señora DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA.

Que se pruebe.

18.- No nos consta.

Que se pruebe.



19.- No nos consta, el perjuicio o afectación de la señora DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA, ya que no la conocemos.

Que se pruebe.

20.- No nos consta, las afectaciones padecidas por la señora DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA, ya que no la conocemos.

Que se pruebe.

21.- No nos consta, como se compone el núcleo familiar de la señora DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA, y tampoco sus padecimientos ya que no la conocemos.

Que se pruebe.

22.- No nos consta, el trámite adelantado ante la Compañía Allianz Seguros S.A.

Que se pruebe.

23.- No nos consta, el ofrecimiento realizado ante la Compañía Allianz Seguros S.A.

Que se pruebe.

24.- No nos consta, que se pruebe.

25.- No nos consta, que se pruebe.

26.- No nos consta, que se pruebe.

27.- No nos consta, que se pruebe.



28 y 28.1, No nos consta, los perjuicios de lucro cesante sufridos por la señora Diana Marcela Mondragón Ariza.

En cuanto a los perjuicios, no existe prueba que dichos perjuicios, solamente se deriven de accidente de tránsito, sino que en realidad se hayan causado, luego no hay lugar a ningún reconocimiento económico, que pueda atribuírseles a mis poderdantes.

Que se pruebe.

29, 29.1 y 29.2. No nos consta, los perjuicios sufridos de daño moral y daño a la vida de relación sufrido por los demandantes.

Toda vez que, no hay prueba del perjuicio de daño a la vida de relación. Recordemos que este es un perjuicio muy especial que requiere el estricto criterio del juzgador para poder imponer su pago. No vemos en la demanda prueba del mismo.

Que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos en su totalidad a las pretensiones ya que no existe en el proceso prueba que atribuya con certeza la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor del vehículo de placas JML-815, en consecuencia, la demanda no cuenta con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, acorde con lo exigido por nuestra legislación.

La demanda solo tiene como soporte el informe de accidente de tránsito que endilga una hipótesis de la posible causa de los hechos como lo es la causal No. 103, que impuso el policial al conductor del vehículo de placas JML-815, hipótesis, la cual requiere de prueba, ya que evidentemente el policial no vio el accidente de tránsito.



No obstante, como se probará dentro del proceso, el señor William Mondragón Ospina, conducía la motocicleta de placas SRX-07F, transitando, entre vehículos por el carril central y pierde el control de la misma, chocando con la parte trasera de la camioneta que conducía mi poderdante, produciendo un rompimiento del vidrio, conducta esta del motociclista que produce las lesiones de la señora DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA.

Las lesiones causadas a la víctima - ocupante de la motocicleta de placas SRX-07F, fueron causadas por la imprudencia del señor conductor de la misma, dando por probado que la ocurrencia del accidente obedece a la culpa exclusiva de un tercero y su consecuencia, es un eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, en cuanto a los perjuicios, no existe prueba que dichos perjuicios, solamente se deriven de accidente de tránsito, sino que en realidad se hayan causado, luego no hay lugar a ningún reconocimiento económico, que pueda atribuírseles a mi poderdante.

Por otra parte, no hay prueba del perjuicio de daño a la vida de relación. Recordemos que este es un perjuicio muy especial que requiere el estricto criterio del juzgador para poder imponer su pago. No vemos en la demanda prueba del mismo.

En cambio, si hay prueba de que la causa determinante de los hechos fue la imprudencia del motociclista, como se demostrará en el proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

No hay en este proceso las pruebas que constituyan los elementos de la responsabilidad civil.



El artículo 2341 del Código Civil colombiano, establece que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Lo anterior, presupone la existencia de cuatro elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil. Dichos elementos se sintetizan en:

1. El Hecho
2. La Culpa
3. El Nexo causal
4. El Daño

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho ilícito podrá consistir entonces en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes; en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato;

en el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de hechos ilícitos propiamente dichos; y también puede surgir del delito, el cuasidelito o de la responsabilidad objetiva. De esta manera, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.

Es claro que, en este caso, la causa del infortunado accidente radicó en que el señor William Mondragón Ospina, conducía la motocicleta de placas SRX-07F, transitando, entre vehículos, por el carril central y pierde el control de la misma, chocando con la parte trasera de la camioneta que conducía mi poderdante, produciendo un rompimiento del vidrio, conducta esta del motociclista que



produce las lesiones de la señora DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA, que da, como consecuencia es un eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.

La demanda solo tiene como soporte el informe de accidente de tránsito que endilga una hipótesis de la posible causa de los hechos como lo es la causal No. 103, que impuso el policial al conductor del vehículo de placas JML-815, hipótesis, la cual requiere de prueba, ya que evidentemente el policial no vio el accidente de tránsito.

Así las cosas, si en el proceso no aparece la prueba objetiva de la responsabilidad del conductor de placas JML-815, no habría nexo de causalidad entre el hecho, la conducta y el resultado de los hechos, entonces no podrá la sentencia concluir tal responsabilidad.

Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

2.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL SEÑOR FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES, EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS JML-815 ASI COMO DE SU PROPIETARIA SEÑORA DANIELA CASTRO LANCHEROS , POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

El señor Ferney Arturo García Robles, en calidad de conductor y la señora Daniela Castro Lancheros en calidad de propietaria del vehículo de placas JML-815, no son civilmente responsable del accidente de tránsito, por tanto, no están obligados a pagar ningún tipo de indemnización.

No son civilmente responsables ante la ausencia de responsabilidad, un daño antijurídico y una relación de causalidad que debe existir entre el hecho peligroso y el daño.

Para el caso nos ocupa, no existe prueba de responsabilidad objetiva, que de la plena certeza de que existe una responsabilidad de la ocurrencia del hecho,



en cabeza del señor conductor y propietaria, máxime, como ya se ha dicho en párrafos anteriores, que las lesiones sufridas por la víctima directa, fueron causadas por irresponsabilidad de un tercero, (conductor de la motocicleta), las pruebas que están en la demanda, no son pruebas objetivas, para llegar a concluir, que existió algún tipo de responsabilidad en el accidente de tránsito.

De manera que mis poderdantes se deben exonerar de responsabilidad, y como consecuencia de esto, desestimar el pago de perjuicios en cabeza de mis representados.

3.- CULPA EXCLUSIVA DE LA IMPRUDENCIA DE UN TERCERO EN EL HECHO

Dentro del tópico relacionado, frente a la culpa de un tercero causante del daño, se requiere probar de manera certera que la conducta asumida por el tercero fue la determinante en la generación del hecho dañoso, pues, si tan solo incide en el mismo, habrá como consecuencia el eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.

Las lesiones causadas a la víctima - ocupante de la motocicleta de placas SRX-07F, fueron causadas por la imprudencia del señor conductor de la misma, dando por probado que la ocurrencia del accidente obedece a la culpa exclusiva de un tercero y su consecuencia, es un eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción

4.- FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO DE DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS DEMANDANTES PONDERACIÓN EXCESIVA.

La señora Diana Marcela Mondragón Ariza, Sofía Campos Mondragón, Alejandro Rodríguez Mondragón y Juan Sebastián Ramírez Ramírez, tasó excesivamente los perjuicios morales pretendidos, teniendo en cuenta que son inexistentes al no derivarse de accidente de tránsito y tampoco la responsabilidad, tampoco



existe prueba alguna de su causación, por cuanto no existe dentro del plenario una prueba que así lo determine.

Luego entonces, el fallo de fondo no podrá considerar este perjuicio.

5.- FALTA DE PRUEBA DEL PERJUCIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Este es un perjuicio de categoría muy especial que lleva al juzgador a estudiar con mucho detenimiento la prueba del mismo, ya que no basta, como en el perjuicio moral, para presumir que se ha causado, pues se requiere además la prueba de esa afectación psico-física de la víctima, como consecuencia de los hechos, para condenar su pago, pues este perjuicio no se puede interpretar y darle el soporte probatorio del perjuicio moral ya que se trata de dos entidades muy diferentes.

Recordemos también que de acuerdo con lo que ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia, para que se pueda evaluar este perjuicio, el juzgador debe contar en el proceso con una plataforma fáctico-jurídica que soporte la afectación de la víctima, como para entrar a considerar la condena por este perjuicio

No hay en la demanda prueba de que los demandantes, hayan sufrido este perjuicio y solo pretenden hacerlo presumir como si fuera equivalente al perjuicio moral.

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción.

6.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE COMPAÑERO PERMANENTE

El demandante Señor Juan Sebastián Ramírez Ramírez, alega ser el compañero permanente de la señora Diana Marcela Mondragón Ariza y pretende probarlo con declaraciones extra juicio.



Conforme a la LEY 979 DE 2005 (julio 26) Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990, se requiere como prueba:

1. Escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

En el caso que nos ocupa no existe en el plenario prueba idónea que no permita tener la certeza de la existencia de la Unión marital entre los demandantes, por lo tanto, solicito se niegue los perjuicios morales solicitados por este.

7.- EXCEPCION GENERICA

Interpongo la excepción que se cause y se pruebe en el proceso.

PRUEBAS

1.- INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

En forma respetuosa me permito solicitar la citación de los demandantes, a fin de interrogarlos sobre los hechos aducidos en la demanda, la causa de los mismos, sobre lo expuesto en las contestaciones de la misma, las excepciones y demás relacionados con el proceso, especialmente sobre su relación entre los demandantes y consecuencias de los hechos como perjuicios, etc. Y demás temas que tienen que ver directamente con los hechos, el accidente, sus causas, pretensiones y consecuencias.



Además, sírvase decretar el interrogatorio de los demandados Gustavo Adolfo Hernández Herrera, y Marium Saab Niño, a fin de interrogarlos sobre los hechos aducidos en la demanda, la causa de los mismos, sobre lo expuesto en las contestaciones de la misma, las excepciones y demás relacionados con el proceso y demás temas que tienen que ver directamente con los hechos, el accidente, sus causas.

Deberán ser citados en la dirección que aportaron en el escrito demandatorio.

2.- Documentales

- Copia del correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2024, remitido a la Fiscalía 103 Local en Bogotá, solicitando copia de la totalidad de los folios de la investigación penal iniciada por estos hechos.
- Copia del memorial que se adjuntó, con el correo dirigido a la fiscalía solicitando copia de la totalidad de los folios de la investigación penal iniciada por estos hechos.
- Copia del correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2024 cuyo origen es el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, mediante el cual la fiscalía acusa recibo de la petición de copias

3.- PRUEBA TRASLADADA

En virtud del derecho de petición remitido a la Fiscalía 134 Local en Bogotá, mediante correo electrónico: ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co / jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y en caso de que la Delegada Fiscal al momento de decretar las pruebas dentro del proceso de la referencia no haya remitido lo solicitado mediante Derecho de petición hecho por este servidor con fecha del 30 de septiembre de 2024, sírvase oficiar a la Fiscalía 103 Local de Bogotá, para que remitan copia auténtica de todas las piezas procesales que obran en la investigación que allí cursa, radicada bajo el No. 110016000017202209066, por el delito de LESIONES PERSONALES EN



ACCIDENTE DE TRANSITO, con ocasiones de las lesiones causadas a la señora Diana Marcela Mondragón Ariza, el día 26 de noviembre de 2022, con el fin de que obre dentro del proceso como prueba.

4.- TESTIMONIOS

Se cite al patrullero Sánchez Córdoba identificado con placa policial No. 094311, quien elaboró el informe de accidente de tránsito No. A0015177123, el día de los hechos y que podrá exponer sobre lo observado y escuchado por él y los criterios para concluir e imponer la hipótesis de la causa de los hechos planteada en el informe.

Teniendo en cuenta que se trata de integrante de la Policía Nacional y que es sabido que, por ser una autoridad del Estado, con la simple citación de este servidor, no acudirán a la audiencia respectiva, solicito se sirva emitir oficio dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cundinamarca DITRAN DECUN, ubicada en la Carrera 58 No. 9 – 43 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ditra.decun-co1@policia.gov.co, Informando la fecha y hora de la citación y aclarándole que citación tiene que ver con el Informe de accidente de tránsito No. A0015177123, de fecha 26 de noviembre de 2022.

5.- PRUEBA PERICIAL

Solicito. Se decrete prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que será aportada por este servidor.

Acorde con lo estipulado con el artículo 227 del C.G.P., manifiesto que la elaboración de este dictamen pericial toma más tiempo del señalado para contestar la demanda, de manera comedida solicito a Su Señoría se sirva otorgar un término para aportarlo.



ANEXOS

- Poder con que actúo
- Documentos citados en el acápite de prueba documentales

NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE

Diana Marcela Mondragón Ariza, recibe notificaciones en: Calle 88 # 95 F - 16 interior 2 Apto. 110 en Bogotá D.C. Correo electrónico: dianita27130911@gmail.com Teléfono: 302 8459626

Juan Sebastián Ramírez Ramírez, recibe notificaciones en: Calle 88 # 95 F - 16 interior 2 Apto. 110 en Bogotá D.C. Correo electrónico: dianita27130911@gmail.com Teléfono: 302 8459626.

El apoderado actor, en su Despacho o en la Calle 19 No 5-51 oficina 903 de Bogotá D.C., teléfonos: 8058110, Móviles: 3102212525 o 3138414342 de Bogotá, correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

A mis poderdantes:

Ferney Arturo García Robles, recibe notificaciones en: Carrera 72 A # 23 F - 36 en Bogotá D.C. Teléfono: 320 7806700 Correo electrónico: garcia.robles.ferney@gmail.com

Daniela Castro Lancheros recibe notificaciones en: Carrera 72 A # 23 F - 36 en Bogotá D.C. Teléfono: 320 7806700 Correo electrónico: daniela.castro.lancheros@gmail.com

- Este servidor, apoderado del demandado, en la calle 93B NO. 18-45, oficina 204 de Bogotá, d.c., correo electrónico: inverfuturoltda@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.

Xx3009



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Señores.
JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso : Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 110014189069 2024 00576 00
Demandantes: Diana Marcela Mondragón Ariza y Otros
Demandados: Allianz Seguros SA., Ferney Arturo García Robles, Daniela Castro
Lancheros y Otros

FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandado, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, abogado titulado, identificado e inscrito como aparece al pie de su firma; para que actúe como mi apoderado judicial dentro del citado proceso

Mi apoderado queda con plenas facultades de ley incluyendo las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, recibir, firmar actas de compromiso y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,

FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES
C.C. 1.026.267.471

Acepto poder,

HAROLD VINICIO BARON RODRÍGUEZ
C.C. 19'461.787
T.P. 46.814 C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

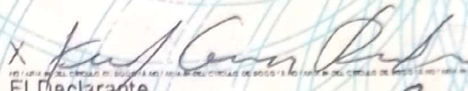
El anterior escrito fue presentado ante el NOTARIO SESENTA
Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

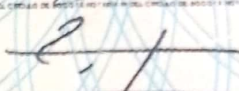
Personalmente por: GARCIA ROBLES FERNEY ARTURO

Quien exhibió: C.C. No. 1026267471

Y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto. El compareciente solicita y autoriza el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Bogotá el día 2024-09-05 15:23:45

X 
El Declarante


RAFAEL GIOVANNI GUARIN COTRINO
NOTARIO 64 DEL CIRCULO DE BOGOTA



Cod. q3561



14271-5d407a32





HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Señores.

**JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

Proceso : Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 110014189069 2024 00576 00

Demandantes: Diana Marcela Mondragón Ariza y Otros

Demandados: Allianz Seguros SA., Ferney Arturo García Robles, Daniela Castro Lancheros y Otros

DANIELA CASTRO LANCHEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandada, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, abogado titulado, identificado e inscrito como aparece al pie de su firma; para que actúe como mi apoderado judicial dentro del citado proceso

Mi apoderado queda con plenas facultades de ley incluyendo las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, recibir, firmar actas de compromiso y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,

DANIELA CASTRO LANCHEROS
C.C. 1.026.278.844

Acepto poder,

HAROLD VINICIO BARON RODRÍGUEZ
C.C. 19'461.787
T.P. 46.814/C.S.J.



PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito fue presentado ante el NOTARIO SESENTA
Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Personalmente por: CASTRO LANCHEROS DANIELA

Quien exhibió: C.C. No. 1026278844

Y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto. El compareciente solicita y autoriza el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Bogotá el día 2024-09-05 15:23:04

X 
El Declarante



Cod. q355s



14271-289ecdee

RAFAEL GIOVANNI GUARIN COTRINO
NOTARIO 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ





ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA <inverfuturoltda@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN REF. INDAGACIÓN NO.: 110016000017202209066 DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO VICTIMA: DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA

Inverfuturo Ltda. <inverfuturoltda@gmail.com>

30 de septiembre de 2024, 16:04

Para: ges.documentalpqr@gmail.com, jur.notificacionesjudiciales@gmail.com

Cco: Harold Baron <hbaron@inverfuturoltda.com.co>, lsuarez@inverfuturoltda.com.co

Señor**FISCALÍA 103 LOCAL EN BOGOTÁ**ges.documentalpqr@gmail.com / jur.notificacionesjudiciales@gmail.com**E.S.D.****REF. INDAGACIÓN NO.: 110016000017202209066****DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO****VICTIMA: DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA****DERECHO DE PETICIÓN**

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor Ferney Arturo García Robles, comedidamente adjunto:

- Derecho de petición

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.



Enviado con Mailsuite · Darse de baja

**memorial penal JML815.pdf**

249K

Señor

FISCALÍA 103 LOCAL EN BOGOTÁ

ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co / jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

E.S.D.

REF. INDAGACIÓN NO.: 110016000017202209066

DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

VICTIMA: DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA

DERECHO DE PETICIÓN

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor Ferney Arturo García Robles, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.026.267.471, quien ostenta en calidad de indiciado, por medio del presente memorial y al tenor de lo consagrado en el artículo 11 del C.P.P. y conforme lo estableció la sentencia de tutela proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - T-33999 del 22 de noviembre de 2007, Actor Orlando Molina Gamboa, Magistrado Ponente Doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS.

Me permito solicitar de manera respetuosa, se sirva remitir con destino al Juzgado ochenta y cuatro (84) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá d.c., bajo el radicado 11001418906920240057600, las piezas procesales, incluyendo videos del accidente, que reposen en la Fiscalía, en razón a las lesiones personales culposas acaecidas a la señora DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA, para que obren como prueba dentro de proceso de Responsabilidad Civil Extra-contractual, seguido en contra del señor Ferney Arturo García Robles, en su calidad de conductor del vehículo de placas JML-815, para el día de los hechos.

Para cumplimiento de esta solicitud, sírvase remitir al Despacho Judicial ochenta y cuatro (84) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá d.c., cuyo correo electrónico: J84pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES

Este servidor, En la calle 93B No. 18 - 45, oficina 204 de Bogotá, D.C., correo electrónico: inverfuturoItDA@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Cordialmente,



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA <inverfuturoltda@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN REF. INDAGACIÓN NO.: 110016000017202209066 DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO VICTIMA: DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA

jur.notificacionesjudiciales.rta <jur.notificacionesjudiciales.rta+noreply@fiscalia.gov.co>30 de septiembre de 2024,
16:05

Para: inverfuturoltda@gmail.com

Usted acaba de enviar un e-mail a esta Dirección: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. Se acusa su recibo.

Este es el buzón EXCLUSIVO para notificaciones judiciales en los procesos judiciales contenciosos administrativos, civiles, o en los relativos a acciones populares y/o de grupo en los que esté vinculada la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Si lo que va enviar es una notificación en un proceso de tutela, la Entidad tiene habilitado el siguiente correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

El horario de radicación de mensajes de correo electrónico es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. los días hábiles. Esto quiere decir que si el Órgano Judicial envía un mensaje de correo después de las 5:00 p.m. o un día no hábil, este será radicado el día hábil siguiente a su recepción.

El buzón de notificaciones judiciales está dispuesto únicamente para el recibo de notificaciones por parte de los Órganos Judiciales en los procesos indicados (contencioso administrativos, civiles populares y/o de grupo), razón por la cual los mensajes que no correspondan a dicho uso no serán leídos. Por consiguiente, si usted desea remitir una solicitud electrónica (petición, queja o reclamo a la Entidad), lo puede hacer a través del formulario virtual dispuesto en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en el link de servicio al ciudadano, dándole clic en Buzón de PQRS. También puede consultar en la página Web, los distintos medios de atención dispuestos por la Entidad para la atención al ciudadano.

Si usted es un funcionario judicial y desea remitir una notificación en un proceso contencioso administrativo, civil o de acción popular o de grupo, por favor tenga en cuenta lo siguiente:

Verifique que los archivos que se adjunten a la notificación judicial cumplan con las siguientes características, pues de lo contrario serán rechazados por el sistema debido a restricciones tecnológicas:

- Tamaño no mayor a 25 megabytes (MB).
- No ser archivos de tipo ejecutable (con extensión *.exe) o de tipo multimedia (con excepción de archivos *.wma).
- En el asunto del correo se debe incluir un texto indicando lo siguiente: N° de proceso, tipo de medio de control y demandante.
- Enviar mensaje verificando que estén los adjuntos.

Si usted es un funcionario judicial y desea remitir una notificación en un proceso de tutela, lo debe remitir al correo jur.notificacionestutela@fiscalia.gov.co

Si por el contrario lo que necesita es interponer una denuncia, lo puede hacer en el Centro de contacto de la Fiscalía General de la Nación llamando a los números 5702000 en Bogotá, 018000919748 o 122 para el resto del país y a través de la denuncia virtual en la página web de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, (esta última debe entrar en el link a denunciar – luego donde dice: denuncia virtual y redactar allí su denuncia

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CONTESTACIÓN DE DEMANDA Declarativo Verbal Sumario de Mínima Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual. Radicado: 11001418906920240057600 Demandantes: DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA y otros Demandados: FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES, DANIELA CASTR...

Desde Inverfuturo Ltda. <inverfuturoltda@gmail.com>

Fecha Lun 30/09/2024 16:34

Para Juzgado 84 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j84pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>;
notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS (JML815).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de inverfuturoltda@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORA

**JUEZA OCHENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

j84pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor **FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES**, y **DANIELA CASTRO LANCHEROS**, comedidamente me permito adjuntar archivo que contiene:

- Escrito de contestación de demanda
- Poderes con actúo
- Documentos citados en el acápite de prueba documentales y anexos

Por lo anterior, solicito se dé por contestada la demanda y se ordene correr traslado de la contestación y las excepciones interpuestas

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ
C.C. 19.461.787
T.P. 46.814 del C.S.J



Enviado con Mailsuite · [Darse de baja](#)